[Sigue](http://wvw.nacion.com/ln_ee/ESPECIALES/leyes/emergencia/2.html)

**LEY NACIONAL DE EMERGENCIA**

Ley No. 7914 de 28 de setiembre de 1999

Publicado en Alcance No. 78 a La Gaceta No. 199 de 13 de octubre de 1999

Ley Nacional de Emergencia No. 7914

**Capítulo I. Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley regula la actividad extraordinaria que el Estado debe efectuar frente a un estado de emergencia; así como las acciones ordinarias para prevenir situaciones ante riesgos inminentes de emergencia, en todo el territorio nacional.

Ley Nacional de Emergencia No. 7914

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 2.- Finalidad.

Artículo 2.- Finalidad.

La finalidad de estas normas es conferir un marco jurídico ágil y eficaz para enfrentar situaciones de emergencia o prevenirlas que garantice el manejo oportuno, coordinado y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos, a fin de resguardar la vida, la integridad física, el patrimonio de los habitantes del país y, en general, la conservación del orden jurídico y social.

Asimismo, esta ley tiene la finalidad de definir e integrar las responsabilidades y funciones de todos los organismos, las entidades públicas, privadas y organizaciones comunitarias, que participen en la prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencia y atención de emergencias.

Ley Nacional de Emergencia No. 7914

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 3.- Principios.

Artículo 3.- Principios.

Para aplicar esta ley, se tomarán en consideración, especialmente, los principios de racionalidad y proporcionalidad entre la necesidad que se pretende atender y el medio que se estime adecuado para ello; también el principio de necesidad urgente según el cual el bien jurídico más débil debe ceder ante el bien jurídico más fuerte, con el menor daño posible para el primero.

Dentro del principio de solidaridad que debe concurrir en una situación de emergencia, se utilizarán los medios públicos y, en su caso, los privados, que se requieran en cada circunstancia. La determinación de los recursos movilizables por emergencias comprenderá la prestación personal, los medios materiales y las asistencias técnicas que se precisen, dependientes de las administraciones públicas. En el caso de las entidades privadas y los particulares, la determinación de los recursos movilizables solo será exigible en cuanto se refiera a medios materiales.

Se otorgará prioridad a los recursos públicos respecto de los privados. Una vez que haya cesado la emergencia, quienes por estas actuaciones sufran perjuicio en sus bienes tendrán derecho a ser indemnizados.

Ley Nacional de Emergencia No. 7914

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 4.- Definiciones.

Artículo 4.- Definiciones.

Para efectos de claridad e interpretación de la presente ley, se definen los siguientes términos:

a) Estado de emergencia: acaecimiento de una situación de guerra, conmoción interna o calamidad pública, como sucesos provenientes de la naturaleza o la acción del ser humano, imprevisibles o previsibles, pero inevitables, que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de las que dispone el Gobierno.

b) Prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencias: políticas, acciones y programas, tanto sectoriales como nacionales, regionales o locales, orientados a prevenir situaciones de riesgo inminente de emergencia.

En la prevención debe participar cada institución en cuanto a los temas específicos de su competencia y deben colaborar los comités locales de prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencia y atención de emergencias.

Ley Nacional de Emergencia No. 7914

Capítulo II. Declaración de Emergencia

Artículo 5.- Declaración de estado de emergencia.

Artículo 5.- Declaración de estado de emergencia.

El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, según el artículo 180 de la Constitución Política. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones y los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico.

Ley Nacional de Emergencia No. 7914

Capítulo II. Declaración de Emergencia

Artículo 6.- Fases de la declaración de emergencia.

Artículo 6.- Fases de la declaración de emergencia.

Una declaración de emergencia está compuesta por tres fases:

a) La fase inicial o crítica es la inmediata a la ocurrencia del evento. Incluye informar a la población, proteger en la zona siniestrada a las personas y los bienes que resulten afectados, rescatar y salvar personas y bienes, brindar la asistencia sanitaria a las víctimas, atender socialmente a los damnificados y rehabilitar de inmediato los servicios públicos esenciales.

b) La fase intermedia o de mediano plazo se refiere a la rehabilitación de la zona afectada e incluye, al menos, la limpieza y los accesos a la zona de desastre, el traslado temporal de la población, la construcción de refugios y el aprovisionamiento.

c) La fase de conclusión consiste en la reconstrucción de viviendas de interés social destruidas, los acueductos, los alcantarillados y los tendidos eléctricos; en general, es la fase donde se repone el funcionamiento normal de los servicios públicos afectados.

Las tres fases pueden ser objeto de atención, conforme al concepto de emergencia nacional. Para ser reconocidas por el ordenamiento jurídico, debe establecerse claramente el nexo de causa y efecto entre el evento y los daños causados que se harán constar en el plan general para atender la emergencia, según las resoluciones o los decretos adoptados para su atención.